



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 6479

ANT.: Oficio SIR N.º 359 de 24 de agosto de 2016 e Ingreso SIR N.º 5581 de 8 de septiembre de 2016.

MAT.: Resuelve.

REF.: Procedimiento Concursal Liquidación Voluntaria de Bienes de la Persona Deudora Bastián Jesús Cáceres Corvalan.

SANTIAGO, 24 de octubre de 2016.

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto Supremo N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

CONSIDERANDO:

1. Consta que la audiencia de determinación del derecho a voto del procedimiento concursal de la referencia, se realizó el 24 de junio de 2016 y la Junta constitutiva el 28 del mismo mes y año. En esta última la Liquidadora señora Mariclara González Lozano propuso a los acreedores del procedimiento la venta de bienes a través de realización sumaria. Sin embargo la diligencia de incautación se efectuó el 5 de julio de 2016.

Consta del expediente del procedimiento que la diligencia de incautación e inventario se realizó el 14 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la Junta Constitutiva antes señalada, en infracción a lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley N.º 20.720.

2. Que en virtud de lo expuesto, mediante Oficio SIR N.º 359 de 24 de agosto de 2016, se representó a la Liquidadora señora Mariclara González Lozano la infracción a los artículos 163 y siguientes en relación a lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley N.º 20.720, conforme a lo establecido en el artículo 340 de la misma ley, otorgándole 10 días para presentar descargos.

3. Que, con fecha 8 de septiembre de 2016, mediante Ingreso SIR N.º 5581, la Liquidadora señora Mariclara González Lozano efectuó sus descargos, informando lo siguiente:

Que no pudo efectuar la diligencia con anterioridad a la junta constitutiva, debido a que la persona deudora se encontraba enferma y fue dada de alta el 24 de junio de 2016.

Agregó a este respecto que el siguiente día hábil disponible para incautar, esto es, el martes 28 de junio, era el mismo día de la fecha fijada para la Junta Constitutiva. Dado que no existía otra opción, se propuso el martes 28 de junio para la realización de la diligencia de incautación, sin embargo, el señor secretario subrogante del tribunal, no podía sino hasta el jueves 30 de junio. Es del caso que ese día jueves 30 de junio, dicho ministro de fe, le solicitó postergar la diligencia, dado que estaba impedido de acompañarla según lo comprometido.

Agregó que para el día 1 de julio tenía agendadas audiencias en la mañana y una incautación en la tarde.

Por otra parte señaló que el día lunes 4 de julio también estaba imposibilitada de agregar una actividad más a su agenda, dado que debía efectuar una serie de diligencias que singularizó.

4. Que, respecto de los descargos efectuados por la Liquidadora señora Mariclara González Lozano corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Que el deber consignado en los artículos 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720, nace para el Liquidador desde la dictación de la resolución de Liquidación y se prolonga hasta la celebración de la Junta Constitutiva de Acreedores o hasta que conste el cumplimiento de la referida diligencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 o 278 del mismo cuerpo normativo, según corresponda, por cuanto, para la determinación de la situación patrimonial del deudor, como de las circunstancias establecidas por el legislador para la procedencia de la realización simplificada o sumaria de sus bienes, resulta indispensable la realización de la diligencia en análisis.

En este orden de ideas, es que la Liquidadora, contó con al menos dos meses para gestionar los diversos medios tendientes a dar cumplimiento a la obligación de incautar.

De los descargos efectuados por la Liquidadora, aparece que se verificaron circunstancias que le impidieron dar cumplimiento a la obligación en análisis, solo por una parte breve del término antes señalado. Así, no existen antecedentes que den cuenta del periodo que se prolongó la enfermedad de la persona deudora, solo constando su alta y respecto de las otras circunstancias aludidas por la Liquidadora, estas solo dan cuenta de impedimentos producidos por uno o dos días, sin que se verifiquen en la especie los presupuestos contemplados en el artículo 45 del Código Civil.

Asimismo, no consta en el expediente del procedimiento concursal ni en los antecedentes allegados al presente procedimiento sancionatorio, la realización de gestión alguna tendiente a la designación por el tribunal del concurso del ministro de fe o de otras actuaciones tendientes a la realización de la diligencia de incautación en inventario en forma oportuna.

Sobre este punto cabe concluir que atendida la extensión del plazo proporcionado por el legislador para efectuar las gestiones tendientes dar cumplimiento a la obligación en análisis, no constituyen excusas las circunstancias relatadas por la Liquidadora, en especial consideración a que no obró con la diligencia que le exige el artículo 35 de la Ley N.º 20.720.

5. Que, el artículo 338 de la Ley N.º 20.720, dispone que las infracciones administrativas se clasifican como leves, graves y gravísimas, en virtud de las conductas descritas en el mismo artículo, las cuales serán sancionadas conforme a la escala establecida en el artículo 339 de la referida ley.

6. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la infracción a los artículos 163 y siguientes en relación a lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley N.º 20.720, constituye una infracción leve por tratarse de un incumplimiento de ley y no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1) letra c) y al artículo 339 letra a) de la Ley N.º 20.720.

7. Que, para determinar la sanción específica, se consideró que la inobservancia descrita en las consideraciones efectuadas en la presente resolución, que la Liquidadora, señora Mariclara González Lozano, en el transcurso de más de dos meses contados desde la dictación de la Resolución de Liquidación, no efectuó ninguna de las actuaciones señaladas en el referido artículo 163, circunstancia que de igual forma, entorpeció el normal desenvolvimiento del procedimiento concursal.

Asimismo se valoró que, no obstante lo anterior, la referida diligencia se realizó 6 días después de celebrada la referida Junta Constitutiva, sin que se mantuviera por un tiempo considerable la inobservancia en estudio.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE a la Liquidadora señora Mariclara González Lozano, cédula nacional de identidad N.º [REDACTED], domiciliada en [REDACTED], Región Metropolitana, por infracción a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes en relación a lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley N.º 20.720, con censura por escrito, sirviendo como tal la presente resolución.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia a la Liquidadora señora Mariclara González Lozano.

Anótese, comuníquese y archívese,



**ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO (TP)**

PVL/NML/CVS/NVJ/MBA

DISTRIBUCION:

Señora Mariclara González Lozano
Liquidadora
Correo: mgonzalezlozano@gmail.com
Presente
Secretaría
Archivo